

No. proceso:	05335201900677	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	LOOR AYALA MONICA ISABEL	Demandado(s)/Procesado(s):	ALDAZ LOPEZ WILSON ANTONIO-CONCEJAL GAD LA MANA MENA LOPEZ FRANKLIN GUSTAVO- CONCEJAL GAD LA MANA SALVATIERRA ALVEAR CRISTIAN JAVIER- CONCEJAL GAD LA MANA MOREIRA PICO CRISTIAN FABIAN-CONCEJAL GAD LA MANA NEIRA MOSQUERA NELSON-PROCURADOR SINDICO GAD LA MANA CARRERA BENITEZ HIPOLITO-ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE LA MANA

La Mana, martes 5 de noviembre del 2019, las 10h56, VISTOS.- Una vez que el suscrito juez me he reintegrado a mis funciones habituales en esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Mana, procedo a elaborar por escrito la Sentencia dictada en esta causa que fue oportunamente escuchada por las partes procesales en la Audiencia convocada para tal efecto.- La defensoría del Pueblo de Cotopaxi, cuya representación lo ostenta la Dra. MARIA BELEN BEDON CUEVA, como su delegada, a más de la Abo. MARIA CRISTINA ESPIN LEON, presentan la ACCION DE PROTECCION a favor de la Señora MONICA LOOR AYALA Concejala del Cantón La Mana, Provincia de Cotopaxi a quienes lo tenemos como parte accionante.- Lo dirige en contra de El Ing. HIPOLITO CARRERA BENITEZ, Alcalde del Cantón La Mana ; Abo. NELSON NEIRA MOSQUERA, Procurador Síndico del GAD de la Mana; Sres. MOREIRA PICO CRISTIAN FABIAN, SALVATIERRA ALVEAR CRISTIAN JAVIER, MENA LOPEZ FRANKLIN GUSTAVO, ALDAZ LOPEZ WILSON ANTONIO, Concejales y miembros del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Mana.- Procuraduría General del Estado, Regional Chimborazo.- A quienes lo tenemos como parte accionada.- Dice la parte accionante: DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- En las elecciones seccionales del 24 de Marzo del 2019 se eligió como Alcalde del Cantón La Mana al Ing., Hipólito Carrera Benítez.- En la sesión inaugural llevada a efecto el 15 de Mayo del 2019 en el seno de las instalaciones del GAD de la Mana siendo las 15h10, se instala la sesión inaugural bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia de los señores Concejales MOREIRA PICO CRISTIAN FABIAN, SALVATIERRA ALVEAR CRISTIAN JAVIER, MENA LOPEZ FRANKLIN GUSTAVO, ALDAZ LOPEZ WILSON ANTONIO, MONICA LOOR AYALA , uno de los puntos que se trato fue la elección de quien ocuparía la Vice alcaldía del Cantón La Mana, luego del procedimiento legal respectivo por mayoría de votos eligen y resuelven designar como Vicealcalde del Cantón La Mana al Sr. CRISTIAN MOREIRA PICO conforme lo dispuesto en el inciso 2do. Del Art. 317 y Art. 57 lit. O) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas.- El Art. 82 de la Constitución, señala .- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes , lo que tiene relación con el Art. 11 Ibídem Nos. 3 y 4. Que dicen: No. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley .- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento , para desechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento.- No. 4 Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.- Señala que la seguridad jurídica ha sido ampliamente explicada por la Corte Constitucional del Ecuador y concluye que el derecho a la seguridad jurídica “ es la garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, siendo su finalidad mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley, por ello de haberse vulnerado el derecho, es necesario que se lo reclame, demande o exija en aplicación de normas previamente establecidas y que se encuentren vigentes.- El caso que se demanda respecto a la PARIDAD DE GENERO, la Constitución en el Art. 61, dice: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos .- No. 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación , con criterios de equidad y paridad de género , igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional .- Lo que se complementa con el artículo 65 Ibídem.- El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión , y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.- El estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- Indica que la paridad de Género es concebida también como un principio sobre el que debe tomarse las decisiones de nominación o designación , en la función pública , aplicable en todos los niveles de gobierno nacional, descentralizado.- Al ser la Constitución la norma suprema prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán sujetarse todas las normas y actos del poder público.- El COOTAD en el segundo inciso del Art. 317, señala.- “Los consejos regionales , consejos metropolitanos y Municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del Ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. En el caso del GAD de la Mana este compartir del poder , toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible , pues existe una mujer elegida concejala, por lo tanto, debió nombrarse a la misma como la segunda autoridad

del ejecutivo del GAD de la Mana y con ello proteger, respetar, garantizar y realizar el derecho a la igualdad material con enfoque o criterios de equidad y paridad de género.- La paridad de género es el derecho a la igualdad material , conocida como igualdad sustancial y que se encuentra establecida en el Art. 11 de la Constitución.- El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios .2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos , deberes y oportunidades..... Nadie podrá ser discriminado... (...) Art. 66 Ibídem.- Se reconoce y garantiza a las personas: 4.- derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.- El Art. 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos, estipula los derechos políticos que amparan a los ciudadanos, disposición legal que debe ser observado por el Ecuador por ser estado parte que lo firmo. Al no respetar las disposiciones respecto a la paridad, establecida en la Constitución y el COOTAD, el Consejo del GAD de la Mana vulnero el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial 4.2 Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.- Siguiendo la norma Constitucional el Art. 424, dice.- LA Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico .- Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales , en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- Por razón constitucional el Art. 426, señala .- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución.- De lo indicado se evidencia claramente que la constitución es la norma jurídica suprema y todas las demás deben mantener conformidad con ella y que su interpretación se realizará por el tenor literal que más se ajuste a su integralidad .- Con sustento en las normas legales vertidas la designación de Vicecalde o Vicecaldesa debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género, por lo que la designación del Concejal Cristian Moreira Pico, como Vicecalde de la Mana, vulnera el derecho anotado. Más allá tal designación va también en contra de lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 7 la cual fue ratificada por el estado ecuatoriano en 1981.- **RELEVANCIA SOCIAL Y CASOS ANÁLOGOS.**- Señala que el caso sujeto a decisión tiene relevancia social y realiza un resumen histórico de la discriminación de la mujer en la vida política y publica, concluye que para lograr revertir esta situación de discriminación se busquen y tomen las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice , pues ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en el orden político y público.- **IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSION.**- La acción de protección lo presentan conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución y los Arts. 39 y ss. Del Código Orgánico de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional para que en Sentencia se declare “La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas ; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos , que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de : MONICA LOOR AYALA en su calidad de mujer representante de

la ciudadanía Lamanense en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Hipólito Carrera Benítez , -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde del GAD de la Mana.- Como reparación integral solicita: Que la sesión del Consejo del GAD de la Mana, realizada el 15 de Mayo del 2019, a partir de las 15h10, quede sin efecto. Que en forma inmediata, el consejo del GAD de la Maná, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del Ejecutivo del GAD de la Mana, es decir su vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Republica y el COOTAD.- Que disponga que el Ing. Hipólito Carrera , Alcalde de la Mana y Presidente del Consejo, así como todos los demás concejales , velen por que en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del GAD de la Mana, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que así se elija a la Sra. Concejala MONICA LOOR AYALA como Vicealcaldesa.- Que la sentencia emitida , sea publicada en el diario de mayor circulación de la Mana y del País , así como en la página WEB Institucional del GAD de la Mana, durante el periodo 2019 -2020 a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.- Que se ordene al GAD de la Mana realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar apoyo a la defensoría del pueblo del Ecuador.- Para resolver se considera.- PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Mana soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección en virtud del artículo 86.3 de la Constitución de la Republica, concomitante con el Art. 7 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en adelante LOGJCC.- SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de esta acción de protección se ha respetado el debido proceso, las partes han intervenido en igualdad de condiciones, de tal manera que se ha observado los principios de concentración, intermediación, oralidad y contradicción , bajo el procedimiento contenido en el Título II , Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , por lo que no se ha evidenciado omisión de solemnidad sustancial que pueda acarrear nulidad procesal, por lo que se lo declara valido a todo lo actuado.- TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA.- El artículo 9 de la LOGJCC, dice: las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas...b) Por el defensor del pueblo.- Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. Con sustento en esta disposición legal comparece la Dra. MARIA BELEN BEDON CUEVA defensora del Pueblo de Cotopaxi, conjuntamente con la Abo. MARIA CRISTINA ESPIN LEON, especialista en derechos humanos y de la Naturaleza, quienes suscriben la petición a más de la Concejala Mónica Loor Ayala.- Por lo anotado se cumple, con la legitimación activa.- LEGITIMACION PASIVA.- comparecen en calidad de accionados los señores Ingeniero Carrera Benítez Hipólito Iván, Alcalde del GAD de la Mana; Dr. Neira Mosquera Nelson Patricio, Procurador Síndico del GAD de la Mana; también comparecen los señores Concejales Mena López Franklin Gustavo, Aldaz López Wilson Antonio, Salvatierra Alvear

Cristian Javier, Moreira Pico Cristian Fabián, quienes serán patrocinados por el Abogado Salazar Osorio Wilson Javier sub- Procurador sindicó, no comparece en calidad de otro interviniente el Sr. Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado.- CUARTO.- La defensora del Pueblo de Cotopaxi en su intervención en esta Audiencia Pública ha hecho énfasis en el total contenido de su demanda y que el suscrito juez lo ha desarrollado al inicio de esta Sentencia, a más de ello en su intervención en la audiencia Pública ha dicho: MUY BUENOS DIAS SEÑOR JUEZ, SEÑORA SECRETARIA, SEÑORES LEGITIMADOS ACTIVOS, ABOGADOS Y REPRESENTANTES, ESTIMADA COMPAÑERA DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE COTOPAXI, SERVIDORES DE LA MISMA, PUBLICO EN GENERAL, ESTIMADA MONICA LOOR AYALA REPRESENTADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, MUY BUENOS DIAS.- Señor Juez por motivo de audio me identifico, mi nombres es María Belén Bedon cumpro las acciones en la provincia de Cotopaxi como delegada provincial de la defensoría del pueblo Ecuador, fui posesionada mediante acción de personal 068 del año 2012 con lo cual demuestro y hablo del proceso judicial actual, me encuentro facultada para ejercer el patrocinio de la presente garantía jurisdiccional acción de protección, garantía que se pretende ser efectiva en favor de la Señora Concejala Mónica Loor Ayala comparezco a la presente audiencia al amparo del artículo 215 Numeral 1 de la Constitución República del Ecuador, al amparo del artículo 9 de literal b, de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como también en concordancia del artículo 88 de la constitución de la república del Ecuador, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Identificamos como legitimación pasiva al señor Ingeniero Hipólito Carrera en su calidad alcalde del gobierno autónomo descentralizado del Cantón La Maná, así como también a los señores concejales Cristian Moreira en calidad de Vicealcalde, el señor Wilson Aldaz, el señor Franklin Mena y el Señor Cristian Salvatierra, es necesario señor juez iniciar haciendo una reseña historia de todo lo que las mujeres que a nivel del país y mundial hemos venido siendo discriminada y se nos ha excluido de esta participación política y publica, únicamente a las mujeres se nos ha dado acciones, se nos ha encomendado muchas veces cumplir funciones domesticas que han sido básicamente irrelevantes por muchos de los años hemos venido recibiendo únicamente funciones que han sido mínimas solamente por qué el Estado ha querido cumplir con todas y cada una de las normas de restricciones que no solamente la Convención americana de Derechos humanos ha dado, sin embargo solamente se nos ha dado funciones mínimas y eso no puede ocurrir en un estado que es garantista de derechos, tenemos una constitución de la republica garantista de derechos y es momento de empezar a luchar por la reivindicación de derechos de nosotras las mujeres, es necesario referir que en la constitución de la república del Ecuador como en los tratados y convenios internacionales derechos humanos se ha estableció la igualdad formal, pero que lastimosamente las instituciones públicas y privadas que forman parte del estado ecuatoriano no han sabido respetar, no nos han dado ese igual material que necesitamos las mujeres y es por ello, que el día de hoy hemos comparecido como defensoría del pueblo del Ecuador a exigir precisamente ese respeto, esa garantía, de los derechos humanos y específicamente el tema de calidad de genero de elección de vicealcalde en este caso concreto del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón La mana.- Señor juez como es de su conocimiento por que obra en el expediente el acta de sesión inaugural de posesión de autoridades para el período 2019 - 2023, en donde claramente se puede observar que se llevó a cabo el día 15 de mayo del 2019, entre los puntos del orden del día, en el tercer punto está la elección de la segunda autoridad del ejecutivo vicealcalde conforme se puede dar lectura de forma integral al acta, se puede observar que existen dos mociones, la moción precisamente del señor Cristian Moreira que hoy es vicealcalde y de otro de los señores concejales que se encuentra como segunda moción, como se puede observar en el acta después de la votación, se resuelve que el electo vicealcalde fue el señor Cristian Moreira que cumple sus funciones hasta el día de hoy, con ello señor juez me voy a permitir detallar cuales han sido los derechos constitucionales que han sido vulnerados a la señora Mónica Loor Ayala concejala del Cantón La Maná, en efecto señor juez es necesario referir que el señor ingeniero Hipólito Carrera gano las elecciones como alcalde en el mes de marzo del año 2019 y entre las obligaciones que tiene el seno del consejo es elegir al señor vicealcalde, pero no se ha tomado en cuenta para esta elección, para este compartir poder a una mujer que si existe, la señora Mónica Loor Ayala, con ello señor juez se ha vulnerado la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la República del Ecuador, que con su venia señor juez me voy a permitir en dar lectura: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Existen normas previas, por supuesto que sí señor juez, me voy a permitir dar lectura al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5, que dice; Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Es necesario señor juez que todos y todas podamos conocer que el artículo 65 de la constitución indica; El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En el caso concreto del GAD Municipal del Cantón La Maná no se ha garantizado estos derechos que se encuentran en la Constitución de la república del Ecuador en favor de la concejala Mónica Loor, porque los ecuatorianos y ecuatorianas gozamos de los mismos derechos, nosotras de acuerdo al artículo 61 numeral 7 podemos desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático...(..) en el caso concreto no se garantizó la equidad, la paridad de género porque simplemente se nominaron a dos personas, dos concejales hombres existiendo una mujer, al respecto el artículo 317 del COTAD indica; Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere

posible.- Seguramente la defensa del Gobierno Autónomo Descentralizado dirá en donde fuera posible, en donde exista una mujer y es evidente que en el GAD La Maná ganó las elecciones y es concejala del cantón La Maná la señora Mónica Loor y sin embargo no se tomó en cuenta esto, lo que ha ocasionado la vulneración de este derecho a la igualdad material con el enfoque a la equidad y paridad de género y con ello vulnerando la igualdad sustancial determinada en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral cuarto.- Se reconoce y garantiza a las personas el derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación.- Es necesario que todos y todas conozcamos que existen tres elementos de la igualdad: la no discriminación que en este caso ha sido discriminada Mónica Loor Ayala; la igualdad material, cuales son las acciones que ha tomado el Gobierno Autónomo Descentralizado para garantizar este principio de paridad a Mónica Loor Ayala y la igualdad formal, tres elementos de este derecho a la igualdad . La convención de eliminación discriminación de todas formas a la mujer en su artículo 23 garantiza los derechos políticos en el numeral 6, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las gestiones públicas en su país; convención americana de los derechos humanos de 1969, de la misma manera la recomendación general N° 23 de la vida política y pública adoptada en el décimo sexto periodo de sesiones dice: los estados deberán tomar medidas para la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos especialmente a nivel local tomando en cuenta precisamente la paridad de género que en este caso el Gobierno autónomo descentralizado del cantón La Maná no lo hizo, como usted puede observar en el acta claramente se desprende que se resolvió que el Sr. Cristian Moreira sea el vicealcalde existiendo una mujer concejal lo que ha vulnerado todos y cada uno de los derechos que me he permitido referir para su conocimiento, finalmente solicito que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política y con ello la vulneración al derecho de igualdad sustancial porque existiendo una mujer que ha sido electa concejal municipal del GAD del cantón La Mana no fue tomada en cuenta ni siquiera para la sesión inaugural como una moción de concejales simplemente se nombraron a dos candidatos sin tomar en cuenta este derecho porque todo está establecido en la Constitución de la República del Ecuador como en los convenios y tratados de derechos humanos, ya son derechos y principios lógicamente, el principio de paridad, por tanto como medida de reparación integral solicito disponga que: la sesión de concejo municipal que se llevó a cabo con fecha 15 de mayo del año 2019 a partir de las 15:10 horas y diez minutos quede sin efecto; de forma inmediata disponga que el concejo municipal del cantón La Maná convoque a una sesión para elegir precisamente a la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado del cantón La Maná tomando en cuenta a la Sra. Monica Loor Ayala conforme lo dispuesto en la constitución de la República del Ecuador y en el artículo 317 del COOTAD, así mismo solicito a usted que disponga al Sr. Ing. Hipólito Carrera Alcalde del Cantón La Maná y presidente por supuesto del concejo municipal, así como a todos y cada uno de los concejales elijan a la segunda autoridad del GAD municipal del cantón La Maná en este caso a la Sra. Vicealcaldesa tomando en cuenta este principio de igualdad y paridad de género establecido no solamente en la constitución de la república del Ecuador sino también en los tratados y

los convenios internacionales de derechos humanos y que la sentencia que emita su autoridad sea publicada en la página web del GAD del cantón La Maná con el fin que todas las mujeres, no solamente del cantón La Maná sino a nivel provincial y nacional puedan conocer que este principio de paridad ha sido respetado y que tiene que aprender que la lucha de derechos es aquí en estos espacios, porque Monica Loor ya no solo se representa como persona, Monica Loor representa a las mujeres del cantón La Maná, a las mujeres de la provincia de Cotopaxi y a todas las mujeres en general y por ultimo pongo a disposición a la defensoría del pueblo del Ecuador para que el Gobierno Autónomo descentralizado usted disponga se capacite en este derecho tan importante como es el derecho a la igualdad material y formal y no discriminada. Me reservo el derecho a una segunda intervención. Interviene el Abogado Nelson Patricio Neira, en su calidad de Procurador Sindico en defensa de la Institución GAD de la Mana.- Dice: Con un saludo reverente a las mujeres, aquí estamos para defender la institucionalidad, para defender al Municipio del cantón La Maná, aquí se ha dicho algo que verdaderamente me llamo la atención, la Defensoría del Pueblo que bien tiene la competencia para reivindicar un derecho constitucional supuestamente vulnerable no puede y no debe pedir al Juez constitucional como lo hace, no solamente en la petición, esto me llamo la atención, pero ahora lo ratifica, por Dios del Cielo que es lo que dice la Sra. Defensora del Pueblo: solicitamos que como reparación integral eso lo dijo y textualmente hace un minuto, que la sesión de concejo del GAD municipal del cantón La Mana realizada el 15 de mayo del 2019 a partir de las 15:10 horas con diez minutos quede sin efecto, que significa esto por Dios, significa que nos vamos a quedar sin concejo, nos vamos a quedar sin Alcalde, nos vamos a quedar sin empleados públicos, porque al declarar la sesión inaugural donde se instaló el concejo todo sería nulo a partir de ese momento quiero entender más bien por el principio de buena fe, que la Sra. defensora del Pueblo quiso referirse a la resolución del ser de la sesión del 15 de mayo del 2019 que tuvo lugar a las 15:10 en un lugar ampliado donde estuvieron miles de personas abalizando y esas personas eran precisamente la que en las elecciones seccionales de este año depositaron en el voto la confianza en la persona del sr. Alcalde, de los Sres. Concejales para que los represente como una forma de participación ciudadana la más directa que es la democracia, pero este acto Sr. Juez va ir dirigido a que este no es un problema de genero sino más bien este es un tema de legalidad, el artículo 226 de la Constitución de la Republica habla sobre el principio constitucional de legalidad, con su venia voy a dar lectura: las instituciones del estado sus organismos dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo del goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución,. Es este el principio de legalidad, no podemos hacer otra cosa sino lo que está estrictamente señalado en la Ley porque lo que no está en la Ley está prohibido.- El artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional no enseña el camino: siempre que exista violación de un derecho constitucional; acción u omisión de autoridad pública o de un particular; inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para defender el derecho violado, estos requisitos debe coexistir, si falta uno entonces ya no procede la acción de protección, el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales

y control constitucional establece la improcedencia de la acción, justamente cuando no se ve que haya sido vulnerado ningún derecho, la defensoría del pueblo se ha referido al artículo 317 del COOTAD , y que dio lectura y aduce que el artículo que habla sobre la sesión inaugural ha sido vulnerado, pero me voy a permitir nuevamente analizar el artículo 317: sesión inaugural dice: los integrantes de los órganos legislativos de los Gobiernos autónomos descentralizados una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral se instalara en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva , de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De exigir quorum, declarara constituido al órgano legislativo.- En esa sesión inaugural se constituyó el órgano legislativo y que es lo que la defensoría del Pueblo pide se declare la nulidad o sea que se termine con el órgano legislativo consecuentemente con la institucionalidad.- Los concejos regionales, el concejo metropolitano y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible...(...) eso dice la ley taxativamente, para aquello porque ha generado varias dudas existe una resolución, un criterio de la procuraduría general del estado de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art.13 de su ley que dice: de la absolución de consultas “sin perjuicio de las facultades legislativas del tribunal constitucional y de la función judicial determinadas en la constitución política de la república y en la ley, el procurador general del estado asesorara y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculante sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos del sector público y de los representantes , en base a esta disposición legal en un tema análogo, hay que tener en cuenta que la constitución de la República se promulgo en el año 2008 y el COOTAD en octubre del 2010, esta resolución es del año 2011 o sea en base y precisamente ataca al Art. 317 tal cual esta, no ha variado absolutamente nada y precisamente esta resolución que quiero entregarle Sr. Juez para mejor resolver dice: consultante municipio del Cantón Babahoyo, es el oficio de la procuraduría general del estado 02727 del 7 de julio del 2011 posterior a la eficacia jurídica del Art. 317, dice consulta, El concejo presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo entre los concejales varones a fin de representar y de respetar el principio entre mujeres y hombres, dice que como el alcalde que fue electo y es varón que la vicealcaldesa debe ser mujer y el pronunciamiento es el siguiente: El principio de paridad de genero al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos descentralizados establecido en el art. 317 del COOTAD se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad sin que ella tenga relación con quien ejerza la alcaldía sea el alcalde hombre o mujer por lo tanto es competencia del consejo municipal de Babahoyo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra “o” del art. 57 y el art. 61 elegir ya se un vicealcalde o vicealcaldesa en remplazo de quien fue elegido en ese cargo del año 2009, la consulta es el 2011, en razón de que el código orgánico en mención no contiene una norma que obligue al consejo municipal a elegir como vicealcalde a un concejal del sexo opuesto del alcalde, esto dice, la resolución vinculante de la procuraduría general del estado. La elección del vicealcalde dignidad recaída en la persona

del Dr. Cristian Moreira Pico electo por la mayoría de votos y entre ellos la concejal Sra. Mónica Loor, legitimada activa en esta acción de protección. El criterio de paridad de género se lo ha debatido, analizando y aceptando en procesos similares, me voy a referir señor juez a que la defensoría del pueblo ha hecho causa común de reivindicar el tema de género en un principio constitucional, cosa que no es constitucional, porque razón, en la sesión del 15 de Mayo del 2019 es cierto que existieron dos mociones pero también estuvo inmiscuida en la posibilidad de ser candidata electa la Sra. Mónica López, pero no se manifestó absolutamente, ella podía inclusive automocionarse y no se dio en ninguna parte de esa sesión de consejo, que se le haya presionado a la Sra. Concejal o que alguien a propósito le vulnero el derecho, sin que se lo haya dado la palabra no lo hay por el contrario la Sra. Concejal pronuncia un discurso elocuente que gano el aplauso de la mayoría de las personas.- Para mejor resolver Sr. Juez me permito adjuntar videos proporcionados por la secretaria del municipio La Maná en donde se puede apreciar la alegría, la elocuencia, la satisfacción de apoyar a la persona que según los miembros del consejo era la persona indicada para actualmente remplazar a la primera autoridad, entonces también decía que la palabra posibilidad es sinónimo de opción como dice el art. 317 que se puede elegir al vicealcalde entre hombre y mujer, pero no necesariamente, de acuerdo con la manifestación dada por la procuraduría, si el alcalde es hombre y la vicealcaldesa tiene que ser mujer, eso ya hay que desecharle de plano. También decía ser juez que en esta plantilla que posiblemente fue hecha en el mismo ordenador porque contiene las mismas frases aunque en este caso han cambiado el tipo de letra no quiero ofender absolutamente a nadie, me refiero a las acción de protección que en algunas ciudades fue planteada por la defensoría del pueblo que fue rechazada.- En la ciudad de Portoviejo por casos sumamente idénticos habían 7 mujeres, todas ellas votaron por la persona hombre- que ahora es vicealcalde del cantón Portoviejo. En Quito también se rechazó y el argumento de los jueces es precisamente que no encuentran que algún derecho constitucional se haya violado, porque hay que respetar la institucionalidad. El Gobierno Descentralizado no es una institución cualquiera, es una institución que goza de autonomía, administrativa, financiera y política.- El gobierno autónomo Descentralizado del Cantón La Maná está en condiciones de legislar a través de ordenanzas y resoluciones y en esa sesión del consejo una vez que se integró dicto una resolución que de acuerdo con la autonomía debe ser respetado en todos los ámbitos de acuerdo con el Art. 6 del COOTAD que dice: ninguna función del estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la constitución y las leyes de la Republica.- También se manifiesta que se vulnero la igualdad ante la ley, eso no ha ocurrido, no se ha vulnerado este principio, pues que en la sesión donde todo el concejo en pleno participo de forma democrática se dictó la resolución que se lo hizo pública sin presión de ninguna naturaleza, eligieron a un vicealcalde en la persona del Dr. Cristian Moreira.- Para que tenga elementos para mejor resolver presento las resoluciones dictadas por el juez Constitucional en el caso del cantón Quito y del cantón Portoviejo. En la garantía del debido proceso, la ley y la ordenanza que regula las decisiones legislativas y los actos normativos del concejo municipal del cantón la Mana donde prevén la sesión inaugural y las sesiones pueden ser unánimes, pueden ser impugnadas, son susceptibles de cambios se puede revocar, se puede reconsiderar, dice la norma dentro

de la misma sesión y hasta en una próxima sesión, entonces la legitimada activa si tenía la oportunidad de decir me presionaron, no estoy de acuerdo, voy a presentar la reconsideración, esto contiene la ordenanza municipal que le entrego señor Juez. Pero qué pasaría si se acepta la opción de la defensoría del pueblo, quedamos sin concejo, los funcionarios públicos se quedarían sin nombramiento, todos los contratos dados por el alcalde nulos, ahora supongamos que hablemos de la buena fe , hubo una equivocación en la presentación de la demanda y en la fundamentación que debe ser tomada en cuenta precisamente porque estos actos de buena fe que solamente deben primar en este tipo de diligencias, no se puede ni siquiera pensar de que no fueron sino actos de buena fe. Ahora la segunda posibilidad la menos grave que pasaría si se acepta de pretensión de que se revoque la designación del Sr. Vicealcalde y los actos administrativos que él ha resuelto, ha dictado, ha firmado mediante los encargos serían nulos. Hablando del principio buena fe la sesión inaugural fue el 15 de mayo del 2019 hace 5 meses, porque entonces si existía una ordenanza y si existía una ley que faculta en este caso a la legitimada activa, no lo hizo oportunamente sino después de 5 meses. Por último siendo un acto propio de la administración pública volviendo al principio de legalidad Art. 226 de la constitución de la república la ley prevé los medios impugnatorios de los actos administrativos expedidos por los órganos públicos existiendo recursos en la vía administrativa y judicial salvaguardando la tutela administrativa y judicial como garantía de un debido proceso, de derecho a la defensa, los caminos están señalados en los Art. 306, 326 del COGEP. Voy a referirme a lo que enfatiza la defensoría del pueblo, al efecto existe la sentencia de acción de protección con los numero 05254-2007-00013, de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, relacionados al principio de violación del derecho a la igualdad.- tenemos que la igualdad formal implica que la ley protege a todas las personas sin distinción y requiere que esta protección sea accesible para todas las personas en la situación descrita por las normas jurídicas , deben seguir dos principios fundamentales que son: a.- La igualdad entre los iguales; y, b) La desigualdad entre los desiguales . La igualdad estructural es aquella igualdad de hecho o material, supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales legales o de políticas publica lo que significa que la igualdad ante la ley no es tratar a todos los individuos como si fueran lo mismo, el estado puede tratar a las personas de manera diferente siempre y cuando este trato diferente esté justificado.- No es problema de género como lo sostiene la defensoría del pueblo, es eminentemente de legalidad que bajo el principio de autonomía de votos de más de cincuenta mil ciudadanos le dieron al ejecutivo hoy del GAD de la Mana a que dirija los destinos de este cantón .- Por todo lo dicho pido se inadmita la presente acción de protección, pues que la misma tiene que dilucidarse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de encontrarse afectada en su derecho.-

INTERVIENE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS DEMANDADOS Abo. SALAZAR OSORIO WILSON JAVIER.- En su exposición se refiere o da énfasis a lo ya manifestado por el Procurador Sindico del GAD de la Mana, en cuanto a que es imposible declarar la nulidad de la sesión inaugural del GAD de la Mana llevada a efecto el 15 de Mayo del 2019 , misma que fue aprobada por unanimidad por los señores concejales presentes dentro de ellos por la Concejala Monica Loor Ayala, quien en su alocución para dar el voto, lo hizo de manera pública por el actual Vicealcalde Sr. Cristian Moreira Pico, Hace suya los

pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado en cuanto a que para la elección del Vicealcalde es potestad del Consejo Cantonal.- Se debe inadmitir la presente acción de Protección.- NUEVA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- Sr. Juez es necesario que se tome en cuenta la sentencia dictada por la corte constitucional N 002-09-SAM-CC dentro del caso N. 005-08-AN, que en la parte pertinente, el párrafo 39 dice: en consecuencia el Sr. Procurador General del Estado en adelante deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretaciones de normas constitucionales so pena de incurrir en arrogación de funciones, eso quiere decir que el criterio que se le ha presentado a su señoría es un criterio que no tiene vinculación constitucional alguna, porque ya existe pronunciamiento en la corte constitucional del Ecuador, por otro lado el Sr. procurador y el Abogado refiere a un mecanismo en donde la Sra. concejala debía a ver presentado su inconformidad sobre el acta de la sesión inaugural, Sr. Juez la defensoría del pueblo del Ecuador Delegación provincial de Cotopaxi, no hemos venido a solicitarle a usted que declare un derecho, porque ya lo tiene, lo que hemos venido a solicitarle a su señoría es que garantice los derechos constitucionales de mi defendida Mónica Loor, porque se ha vulnerado la seguridad jurídica, porque a pesar de existir normas previas no han sido aplicadas, se han vulnerado un derecho constitucional importantísimo como el derecho a la igualdad material, ya está escrita en el estado, como es el derecho a la igualdad de género, pero y la material, el estado tiene la obligación de garantizarla, protegerla, y en este caso está escrito que se debe respetar derechos constitucionales aplicando los principios de equidad paridad de género sin embargo el GAD del cantón La Mana no lo ha hecho, no estamos tratando en esta audiencia de legalidad sino de derechos constitucionales, y para que tenga mayor conocimiento y mayor argumento sr. Juez me voy a volver a referir a lo que dispone el artículo 61 numeral 7 de la constitución de la república del Ecuador, Los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: desempeñar empleos en funciones públicas...etc.- Sr. Juez es necesario que se garantice los derechos de participación y designación con criterios de igualdad y paridad por parte del GAD Municipal del Cantón La Maná en la designación de vicealcalde. Lo que buscamos es que se declare la vulnerabilidad de los derechos, hablan de un video y pido el rechazo de esta evidencia. Es necesario indicar que la Sra., concejala apoyo la moción.- El acta de sesión inaugural de posesión de nuevas autoridades del periodo 2019 2023 Tiene 8 puntos de orden del día, siendo de relevancia el punto 3ro., que se trata de la elección del Vicealcalde.- Es necesario que se deje sin efecto el acta de sesión inaugural, por no tomar en cuenta derechos constitucionales. Los GAD Municipales no pueden ignorar la carta magna, finalmente aquí se habla de la alternabilidad de la secuencialidad esto se debe tomar en cuenta para la elección popular.- Voy a referir que el artículo 317 del COOTAD indica que de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible los consejos regionales, los consejos metropolitanos y municipales proceder a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejercicio del correspondiente gobierno, está clarísimo lo que dice el artículo 317, no hace falta continuar y realizar interpretaciones está clarísimo lo que esta específico en el 317 es decir existe seguridad jurídica en este artículo pero sin embargo es en donde se vulnera los derechos de la Sra. Concejala Mónica Loor al momento que no se toma en cuenta el artículo 82 de la constitución seguridad jurídica en la elección de vicealcalde porque existe norma previa, la he leído pero sin embargo no se aplica, la Constitución de la Republica del

Ecuador vuelvo a ratificar que habla de la igualdad material conocida también como la igualdad sustancial señor juez y tampoco el gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón La Mana, lo ha respetado, lo ha analizado, lo ha protegido, simplemente realizan una elección entre dos señores concejales hombres, por supuesto se vulnero el derecho a la igualdad material, con ello a la seguridad jurídica, se habla que la defensoría del pueblo entre comillas se quiere entrometer, cierro comillas, en la autonomía, claramente los señores abogados han dado lectura a lo que dice el artículo del COOTAD tienen autonomía por supuesto que sí y con eso somos muy respetuosas, como institución, pero autonomía económica y financiera señor juez, independientemente de lo que explican los señores abogados que le pido de favor guarden el respeto necesario, no pueden jamás como lo han dicho los señores abogados irrespetar a la carta magna lo que dice nuestra Constitución de la República del Ecuador y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, nuestra especialista institucional ya la he hecho conocer a Ud. Señor juez que es verdad que a nosotros se nos ha negado las acciones que le han presentado, pero le invito a dar una lectura integral, que ocurrió en la ciudad de Quito, que ocurrió en la otra provincia que básicamente le han presentado, pero sin embargo, tenemos un sin número de acciones constitucionales ganadas que han sido ratificadas inclusive por las Cortes Provinciales de Justicia a nivel del País y mi especialista ya ha detallado cuales son estas causas, precisamente hemos luchado a nivel nacional por este respeto, por este derecho y principio de paridad de género, que como dije en la primera intervención las mujeres hemos sido víctimas de discriminación durante mucho tiempo y es momento de exigir al estado esta garantía, en respeto de nuestros derechos como mujeres nos lo merecemos señor juez, es nuestro derecho que se encuentra establecida en la carta magna, finalmente me voy a permitir solicitar una vez más que se declare vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en base al derecho a la igualdad material con enfoque a la equidad y paridad de género en la participación política y con ello la vulneración al derecho a la igualdad sustancial de nuestra patrocinada la Sra. Mónica Loor, porque al ser la única concejala mujer debió haber sido respetada el derecho y este principio y debió ser electa vicealcaldesa del Cantón La Maná para junto con el Sr. Ing. Hipólito Carrera como alcalde y bajo el principio de paridad tener a la Sra. Mónica Loor como vicealcaldesa y eso se tiene que garantizar señor juez, usted es operador de justicia sin duda un juez garantista de los derechos y que el día de hoy nos va a dar la razón y sobre todo va a garantizar lo que dice la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente solicito se declaren vulnerados los derechos antes mencionados y que se disponga las medidas de reparación integral y me ratifico en lo solicitado en mi exposición como es que se deje sin efecto el acta de sesión inaugural realizado el día 15 de mayo del año 2019. Esto es todo señor juez de parte de la institución nacional de los derechos humanos.- QUINTO.- La Acción Ordinaria de Protección es creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz y que se encuentren vulnerados.- El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la

violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”. De ello se deduce que la Acción de Protección, tiene como finalidad exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales; teniendo lugar únicamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una violación de un tercero, de ahí que la afectación del derecho debe ser evidentemente clara, cierta, precisa, es decir no debe implicar la interpretación de normas legales, pues de ser ese el caso, lo jurídicamente acertado sería utilizar las vías ordinarias respectivas, de la indicado podemos señalar que la acción de protección se ha creado para garantizar la vigencia del estado constitucional de derechos, conforme así lo sostiene el tratadista Juan Montaña Pino en su obra “Aproximación a los Elementos básicos de la Acción de Protección” Editorial A.A.V.V., Quito 2008, pág. 103 en que sostiene: “en la actualidad la acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se puede garantizar, todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos”; de su parte el Tratadista Pérez Royo Javier, dice: que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...”. Queda claro, que la Acción de Protección se interpondrá según el artículo 40 del LOGJCC, cuando concurra los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41; y, Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. SEXTO.- La Ley en referencia en el Art. 39 señala que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Entonces la acción de protección es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, conforme señala el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que se encuentra señalado en líneas anteriores.- SEPTIMO.- Artículo 82 de la ates referida ley, dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes .- El derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución que se encuentra anotado, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: 1.- La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; 2.- Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, 3.- Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la constitución y la ley les ha dotado de competencia.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso N.º 1758-11-EP, ha manifestado que: ... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico.- OCTAVO.- La defensoría del Pueblo de Cotopaxi ha propuesto la presente Acción de Protección en defensa del derecho que le asiste a la Sra. Concejal Monica Loor para ocupar el puesto de Vicealcaldesa del Cantón La Mana en cumplimiento del principio de equidad de género y por así encontrarse estatuido en el Art. 371 del COOTAD, al efecto dice “DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- En las elecciones seccionales del 24 de Marzo del 2019 se eligió como Alcalde del Cantón La Mana al Ing., Hipólito Carrera Benítez.- En la sesión inaugural

llevada a efecto el 15 de Mayo del 2019 en el seno de las instalaciones del GAD de la Mana siendo las 15h10, se instala la sesión inaugural bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia de los señores Concejales MOREIRA PICO CRISTIAN FABIAN, SALVATIERRA ALVEAR CRISTIAN JAVIER, MENA LOPEZ FRANKLIN GUSTAVO, ALDAZ LOPEZ WILSON ANTONIO, MONICA LOOR AYALA , uno de los puntos que se trato fue la elección de quien ocuparía la Vice alcaldía del Cantón La Mana, luego del procedimiento legal respectivo por mayoría de votos eligen y resuelven designar como Vicealcalde del Cantón La Mana al Sr. CRISTIAN MOREIRA PICO conforme lo dispuesto en el inciso 2do. Del Art. 317 y Art. 57 lit. O) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización”.- IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSION.- La acción de protección lo presentan conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución y los Arts. 39 y ss. Del Código Orgánico de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional para que en Sentencia se declare “La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas ; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos , que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de : MONICA LOOR AYALA en su calidad de mujer representante de la ciudadanía Lamanense en la vida política y publica, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Hipólito Carrera Benítez , -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde del GAD de la Mana.- Como reparación integral solicita: Que la sesión del Consejo del GAD de la Mana, realizada el 15 de Mayo del 2019, a partir de las 15h10, quede sin efecto. Que en forma inmediata, el consejo del GAD de la Maná, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del Ejecutivo del GAD de la Mana, es decir su vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Republica y el COOTAD.- Que disponga que el Ing. Hipólito Carrera, Alcalde de la Mana y Presidente del Consejo, así como todos los demás concejales, velen por que en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del GAD de la Mana, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que así se elija a la Sra. Concejala MONICA LOOR AYALA como Vicealcaldesa.- OCTAVO.- El Art. 317 del COOTAD.- Sesión Inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados , una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral , se instalara en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales, de existir quorum , declarara constituido el Órgano legislativo.- Los consejos regionales , consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre su miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno , de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible, y, de fuera de su seno , al secretario del consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo.... En base a esta disposición legal en la sede del GAD de la Mana el 15 de Mayo del 2019 se reúnen los señores Wilson A. Aldaz López; Sra. Monica Loor Ayala; Franklin Mena López; Cristian Moreira Pico; Cristian Salvatierra Alvear, Concejales; y el

ejecutivo Hipólito Carrera Benítez. Actúa de Secretaria Ad-hoc la Ing. Irina Segovia Grijalva.- Instala la sesión el Alcalde a las 15h10.- Se da lectura al Orden del día: 1.- Himno Nacional.-2.- El Sr. Alcalde declara constituido el nuevo consejo municipal de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales, así como el inciso primero del Art. 315 del COOTAD. 3.- Elección de la segunda autoridad del ejecutivo- Vicealcalde conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 317 del COOTAD y Art. 57, literal O.- El Alcalde solicita se mocione nombres para esta dignidad .- El concejal Wilson Aldaz López, mociona a Cristian Moreira Pico, es apoyada por Cristian Moreira Pico; El Concejal Franklin Mena López mociona a Franklin Mena López, es apoyado por Cristian Salvatierra Alvear .- Alcalde pide se proceda a votación.- Por la primera moción votan: Hipólito Carrera, Wilson Aldaz López, Monica Loor Ayala y Cristian Moreira Pico; por la segunda moción votan: Franklin Mena López y Cristian Salvatierra Alvear.- El legislativo del GAD de la Mana RESUELVE .- Designar como segunda autoridad del ejecutivo-Vicealcalde al Md. Cristian Moreira Mico, conforme al inciso 2do del Art. 317 y Art. 57, lit. O del COOTAD.- 4.- Elección del tercer concejal miembro de la comisión de Mesa.- Por unanimidad designan a la Concejala Monica Loor Ayala.-5.- Toma de juramento y posesión al Vicealcalde y miembro de la comisión de mesa. Lo realiza el Párroco del Cantón Rev. Guido Mise.- El Art. 316 del COOTAD, señala: Sesiones.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, tendrá cuatro clase de sesiones 1.- inaugural; 2.- Ordinaria; 3.- Extraordinaria; y, 4.- Conmemorativa.- La defensoría del pueblo pide que la sesión inaugural, cuyo desarrollo está en el considerando Octavo de esta sentencia QUEDE SIN EFECTO.- Al efecto, La defensoría del Pueblo, indica que se ha vulnerado el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas , claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como del artículo 11 , que manda: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios ...3.- Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora i servidor público , administrativo o judicial , de oficio o a petición de parte ...4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de la garantías constitucionales ...5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales , deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia . y el Art. 65 que es mandatorio: El estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión , y en los partidos y movimientos políticos .- El GAD de la Mana no observa estos derechos es así que a la concejal Monica Loor le relegan de la opción que por ley le corresponde a ser Vicealcaldesa , lo que ha vulnerado el derecho a la igualdad material con enfoque a la equidad y paridad de género y con ello vulnerado la igualdad sustancial determinada en el artículo 66 de la constitución No. 4 ... derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.- NOVENO.- El Abo. Nelson Neira, Procurador Sindico del GAD de la Mana señala que la petición de la defensoría del Pueblo conllevaría a quedar sin consejo, sin Alcalde, sin empleados públicos, ya que de aceptar dicho pedido todo sería nulo a partir de ese momento.- Menciona que este problema no es de Genero, sino es

un tema de legalidad y alude al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador , que dice: Las instituciones del Estado , sus organismos , dependencias , las servidoras, o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley . Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Este es el principio de legalidad, no podemos hacer otra cosa sino lo que la ley señala, porque lo que no está en la ley esta prohibido. Anota que el Art. 40 de la LOGJCC enseña el camino para la acción de protección, siempre que exista violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o particular y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, estos requisitos deben coexistir, de faltar uno no procede la acción de protección.- De su parte el Art. 42 de la misma ley establece la improcedencia de esta acción cuando no exista ningún derecho vulnerado.- Señala que el Art. 317 del COOTAD se refiere a la sesión inaugural en la que se constituyó el Órgano Legislativo y eligió al Vicealcalde y otras autoridades más, y es a esta sesión que la defensoría pide la nulidad lo que conllevaría terminar con el órgano legislativo .- Señala que existe una consulta a la procuraduría general del estado sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales , mismas que son vinculantes, es así que a una consulta del Consejo Municipal presidido por una mujer, dice: el principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos , de los gobiernos autónomos descentralizados , establecido en el articulo 317 del COOTAD , se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres , como candidatos para la elección de la segunda autoridad , sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía , sea el alcalde hombreo mujer . Por lo tanto es competencia del Consejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra O del Art. 57 y Art. 61 del mismo Código, elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcaldesa en remplazo de quien fue elegido para ese cargo en el año 2009 , en razón de que el Código Orgánico en mención , no contiene una norma que obligue al consejo municipal a elegir como vicealcalde , a un concejal de sexo opuesto al del alcalde.- En aplicación de esta manifestación de la procuraduría General del Estado el GAD de la Mana eligió como Vicealcalde al Dr. Cristian Moreira Pico en votación, incluida el voto de la Concejala Monica Loor.- Señala que en la sesión el 15 de Mayo del 2019 existieron dos mociones para elegir el vicealcalde , y existía la posibilidad de que la Concejala Monica Loor podía mocionarse para vicealcaldesa, no lo hizo.- Manifiesta que en otros cantones se han planteado acciones de protección que no han tenido éxito y el argumento de los jueces es que no existe ningún derecho constitucional que se haya violentado porque hay que respetar la institucionalidad. El GAD de la Mana goza de autonomía Financiera, administrativa y Política y se legisla por medio de ordenanzas y resoluciones y es así que la resolución adoptada el 15 de Mayo del 2019 debe ser respetada en todos los ámbitos así lo señala el artículo 6 del COOTAD .- Ninguna función del estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados , salvo lo prescrito por la Constitución y la ley.- Acota que no se ha vulnerado la igualdad ante la ley , pues que en la sesión actuaron los concejales todos por igual y democráticamente eligieron al vicealcalde , si la legitimada activa no estaba de

acuerdo podía haber pedido la reconsideración de esta decisión en la misma sesión o en la próxima sesión, tampoco lo hizo.- Por ultimo siendo un acto propio de la administración municipal y volviendo al principio de legalidad la ley da los caminos impugnatorios a los actos administrativos expedidos, existiendo recursos en la vía administrativa y judicial , salvaguardado la tutela del debido proceso para lo que existen los artículos 306, 326 del COGEP. Existe también un Pronunciamiento de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi respecto a la igualdad.- Concluye solicitando que se inadmita la acción de protección.- DECIMO.- La paridad de género es un principio constitucional que manda que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que hombres y mujeres sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto y así lo tenemos en el Art. 61 de la constitución que señala: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos, No 7.- desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de designación transparente, incluyente , equitativo, pluralista y democrático que garantice su participación con criterio de equidad y paridad de género , igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.- También en el Art. 65 Ibídem, que dice : el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión , y en los partidos y movimientos políticos . En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetara su participación alternada y secuencial.- Cuando se habla de equidad se lo entiende a que cada uno recibe lo que le corresponde , lo que merece, de otro lado la igualdad implica recibir el mismo trato sin considerar las diferencias , es tener los mismos derechos ante la ley y esta va acompañada a la no discriminación , por lo tanto el concepto de equidad está vinculada a la justicia , imparcialidad e igualdad social , mientras que la equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos , los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo.- En la sesión inaugural del GAD de la Mana de 15 de Mayo del 2019 a las 15h10, se respetó el principio de paridad entre mujeres y hombres conforme lo manda la norma del Art. 317 del COOTAD en la elección del Vicealcalde que es la segunda autoridad del ejecutivo, al respecto se tiene que en esta sesión acudieron todos los señores concejales que fueron electos por votación popular de los habitantes del cantón La mana incluyendo al Alcalde.- En esta sesión en aplicación del principio de democracia participativa en el tercer punto y que se trató sobre la elección del Vicealcalde o Vicealcaldesa existieron dos mociones .- El concejal Wilson Aldaz López, mociona a Cristian Moreira Pico, es apoyada por Cristian Moreira Pico; El Concejal Franklin Mena López mociona a Franklin Mena López, es apoyado por Cristian Salvatierra Alvear .- Alcalde pide se proceda a votación.- Por la primera moción votan: Hipólito Carrera, Wilson Aldaz López, Monica Loor Ayala y Cristian Moreira Pico; por la segunda moción votan: Franklin Mena López y Cristian Salvatierra Alvear.- El legislativo del GAD de la Mana RESUELVE .- Designar como segunda autoridad del ejecutivo-Vicealcalde al Md. Cristian Moreira Pico, conforme al inciso 2do del Art. 317 y Art. 57, lit. O) del COOTAD.- Como se anota en forma democrática y participativa los señores concejales eligieron a la segunda autoridad del Ejecutivo.- Ahora bien según la parte accionante en esta elección no se dio cumplimiento en forma estricta a lo que manda el Art. 317 del COOTAD en la elección

de la vice alcaldía , pues que según indica para esta dignidad sin necesidad de votación y por existir la concejala Monica Loor Ayala a ella le correspondía esta dignidad.- Para ello ha hecho mención de varias disposiciones Constitucionales, y del derecho internacional que convergen en que a la mujer se le debe otorgar espacios para que intervengan en las actividades públicas y privadas sin que se menoscabe su integridad y capacidad.- Pero regresemos a la sesión inaugural, esta se lo dio en cumplimiento del Art. 317 del COOTAD, disposición legal que fue leída por secretaria y ninguno concejal del cuerpo colegiado menciona siquiera reparo en que el segundo inciso de esta norma para la elección del Vicealcalde señala “ podrán elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno , de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”.- De ahí que, en esta elección , ejercieron el derecho todos los señores concejales incluyendo la Sra. Concejala Monica Loor Ayala.- Cuando la defensoría del pueblo categóricamente en su demanda pide se deje sin efecto esta sesión inaugural y se convoque a nueva sesión inaugural en donde se debe elegir a la Sra. Concejala Monica Loor Ayala como Vicealcalde coincido plenamente con lo manifestado por el Sr. Procurador Sindico del Municipio del GAD de la Mana, cuando señala , de aceptarse , todo lo actuado a partir de esta sesión en adelante no tendría valor legal, quedaría sin piso todas las decisiones realizadas por el Alcalde y Vicealcalde en estos cinco meses de gestión en donde han firmado nombramientos, acuerdos, contratos etc., serian nulos y esto no debe pasar.- El GAD de la Mana y todos los GADS del País tienen su Ley y es el COOTAD a ellos se regirán en sus actuaciones , es así que el Art. 6 señala: Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política , administrativa y Financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados , salvo lo prescrito por la Constitución y las Leyes de la Republica.- La administración Municipal en base a este principio ha actuado, desde luego no solo respetando esta norma sino también la norma constitucional en cuanto a la paridad de género que como quedo dicho es la igualdad entre los iguales , así lo señaló el Procurador Síndico al hacer alusión a una sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, como también a lo señalado por la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano a una Consulta formulada por el GAD del Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos y que la Defensoría indico que la Corte Constitucional lo había dejado sin efecto, sin acompañar tal decisión.- Debe respetarse todos los derechos, pues que así se ha de vivir en armonía , en sana paz, dando a cada quien lo que le corresponde. Desde el lugar en que nos encontramos debemos procurar el bien común tanto más cuando se tiene una representación ciudadana en el Cabildo de la Mana, hay que dejar a un lado lo que los políticos señalan como “ cálculos políticos” deben despejarse como bien se ha escuchado de sus vestimentas políticas y hacer causa común en el desarrollo de la ciudad y de su parroquias, claro está, el alcalde como el ejecutivo del Cantón tiene mayor responsabilidad pero también lo tiene los señores concejales ya que con su voto apoyaran o negaran las propuestas que mocione, también los señores concejales cuando presenten proyectos de obras.- Debo enfatizar que el suscrito juez no le está quitando ningún derecho a la Sra. Concejala Monica Loor Ayala a su aspiración de ser Vicealcaldesa del GAD de la Mana , lo que sí, lo conseguirá siguiendo el trámite legal correspondiente, pues que conforme queda anotado, es un problema de legalidad, más no de constitucionalidad , en consecuencia en esta sentencia no existe

vulneración al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de la accionante , pues que no es de relevancia constitucional , sino de legalidad.- Se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones, se tiene a la jurisdicción Contenciosa Administrativa que actúa en aplicación de lo normado en la Constitución cuando dice que “ el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia .- Debe existir filtros claros para determinar con meridiana claridad cuando un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas , como la acción de protección y cuando los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir dicho objetivo.- La accionante no ha logrado justificar que con la acción de Protección propuesta se ha lesionado su derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas , no ha demostrado conforme lo ordena la Constitución el derecho constitucional vulnerado y además ser la legítima titular del presunto derecho violado, pues que claramente se vislumbra que la pretensión de la accionante es que se deje sin efecto la sesión inaugural del GAD de la Mana de 15 de Mayo del 2019 en donde se eligió al vicealcalde , acto administrativo que generó tal convocatoria.- No se ha demostrado la violación o amenaza de los derechos y garantías contenidos en la Constitución ya realizando actos violentos, intimidatorios, maltratos físicos o de otra forma que hayan influido en su persona y quebrado su voluntad de elegir y ser elegida . Por lo anotado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la presente acción de protección propuesta por la defensoría del Pueblo de Cotopaxi en favor de la Concejala Monica Loor Ayala del Gobierno Municipal descentralizado del Cantón La Mana.- En virtud de que la defensora del Pueblo de Cotopaxi, luego de escuchar la Sentencia ha manifestado que APELA de la misma, el suscrito juez lo ha concedido, por lo que dispuso que el proceso suba a la instancia respectiva.- Ejecutoriada esta Sentencia se dará cumplimiento al Art. 86 de la Constitución. Notifíquese.-